

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**

**RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

**PROCESO ORDINARIO LABORAL DE SANDRA MARINA MONTERO ORTIZ EN CONTRA DE KAREN PAOLA AGUILAR CALVO.**

Bogotá D.C., veinticinco (25) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

**ASUNTO A DECIDIR**

El Grado Jurisdiccional de Consulta de la sentencia de fecha 20 de febrero de 2023, proferida dentro del proceso de la referencia por el Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá.

**ANTECEDENTES**

**DEMANDA**

Por medio de apoderada judicial, la señora Sandra Marina Montero Ortiz presentó demanda en contra de la señora Karen Paola Aguilar Calvo, para que, mediante los trámites de un proceso ordinario laboral de única instancia se declare que entre las partes existió un contrato de trabajo desde el 24 de febrero de 2018 hasta el 15 de julio del mismo año, fecha en la que fue despedida sin justa causa. Que como consecuencia de la anterior declaración, se condene a la demandada al reconocimiento y pago de cesantías, intereses a las cesantías, mora en el pago de las cesantías, primas de servicios, vacaciones, indemnización por despido sin justa causa, así como las costas y agencias en derecho que se causen.

Como fundamento a las pretensiones, se afirma que la señora Sandra Marina Montero Ortiz celebró contrato verbal con la demandada Karen Paola Aguilar Calvo para desempeñarse en el oficio de servicios domésticos a partir del 24 de abril de 2018, devengando un salario de \$881.442 más subsidio de transporte y cumpliendo un horario de 8:00 a.m. a 5:00 p.m.

Se señala que el 15 de julio de 2018, la demandada despidió sin justa causa a la señora Montero Ortiz sin realizarle el pago correspondiente por prestaciones sociales; que la demandante inició conciliación ante el Ministerio del Trabajo con la finalidad de lograr el pago de lo que por ley le corresponde, sin que la demandada compareciera a dicha diligencia.

**CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA**

El curador ad-litem designado de la señora Karen Paola Aguilar Calvo, manifestó que se atiene a lo probado en la instancia, aceptando únicamente los hechos relacionados con la citación a conciliación en el Ministerio del Trabajo, dado que se contaba con material probatorio al respecto. Propuso como excepciones de fondo las denominadas “*inexistencia de los extremos laborales establecidos en el escrito de la demanda*”, “*cobro de lo no debido*”, “*prescripción*”, “*buena fe*”, “*compensación*” y la “*genérica*”.

### **SENTENCIA DE INSTANCIA**

En audiencia del 20 de febrero de 2023, practicadas las pruebas y oídas las alegaciones de las partes, la Juez Tercera Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá D.C., resolvió:

**“PRIMERO: DECLARAR** probadas las excepciones formuladas por el curador ad-litem de la parte demandada de *inexistencia de los extremos laborales y cobro de lo no debido y, en consecuencia, ABSOLVER* a Karen Paola Aguilar Calvo de todas las pretensiones incoadas en su contra por la señora Sandra Marina Montero Ortiz conforme a lo expuesto.

**SEGUNDO: SIN COSTAS** en esta instancia.

**TERCERO: CONCEDER** el grado jurisdiccional de consulta en los términos del artículo 69 del CPTSS, por lo que se ordena por Secretaría remitir el expediente al Centro de Servicios Administrativos y Jurisdiccionales para los juzgados de esta ciudad, para que sea repartido entre los Juzgados Laborales del Circuito de Bogotá.

Como argumento de su decisión, el *a quo* indicó que no se aportó al expediente ningún medio de prueba que permitiera inferir la prestación personal de la demandante en favor de la señora Karen Paola Aguilar Calvo para dar aplicación a la presunción contenida en el artículo 24 del C.S.T.

Agregó que el interrogatorio de parte no es prueba suficiente para tener por demostrados los hechos que la demandante señala, pues este no tiene la entidad de probar los supuestos que se alegan teniendo en cuenta que benefician de manera directa a la demandante. Explicó que para que salieran avante las pretensiones de la actora, se requería un mayor despliegue probatorio, tales como elementos adicionales que permitieran al Juez evidenciar la prestación personal del servicio de la demandante.

### **ALEGACIONES**

Mediante auto del 11 de agosto de 2023, este Despacho admitió la consulta, y posteriormente corrió traslado a las partes para que presentaran alegaciones de conclusión, conforme lo previsto en el artículo 15 del Decreto Legislativo 806 de 2020 subrogado por el artículo

13 de la Ley 2213 de 2022, no obstante, las mismas no hicieron uso de este.

### **PROBLEMA JURÍDICO**

Radica en determinar si resulta procedente declarar que entre la demandante Sandra Marina Montero Ortiz y la demandada Karen Paola Aguilar Calvo, existió un contrato de trabajo el cual estuvo vigente entre el 24 de abril a 15 de julio de 2018, y si como consecuencia de ello, hay lugar a imponer condena por concepto de cesantías, intereses a las cesantías, vacaciones, prima de servicios e indemnización por despido sin justa causa.

### **CONSIDERACIONES**

En materia laboral, la prosperidad del reconocimiento de los derechos laborales a favor del trabajador demandante se centra inicialmente en la demostración de la existencia del vínculo laboral y de sus extremos temporales, situación que entra el Despacho a analizar a fin de determinar la viabilidad de las súplicas de la demanda.

Conforme a lo anterior, el artículo 22 del C.S.T. señala que el contrato de trabajo debe entenderse como: *“1. Aquel por el cual una persona natural se obliga a prestar un servicio personal a otra persona, natural o jurídica, bajo la continuada dependencia o subordinación de la segunda y mediante remuneración. 2. Quien presta el servicio se denomina trabajador, quien lo recibe y remunera, empleador, y la remuneración, cualquiera que sea su forma, salario”*. Respecto de los elementos que conforman e integran el vínculo laboral, el artículo 23 del mismo régimen establece tres elementos:

1. La prestación personal de los servicios.
2. La subordinación y
3. La remuneración

Por otra parte, ha de tenerse en cuenta la presunción legal prevista en el artículo 24 de nuestro Código Sustantivo de Trabajo y lo resuelto por la Corte Constitucional, en sentencia C-665 de 998, mediante la cual señala que basta con solo probar la prestación o la actividad personal, para que se presuma el contrato de trabajo y por tanto, es al empleador al que le corresponde desvirtuar dicha presunción legal, tema sobre el cual también se refirió la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia, en sentencias SL 1950 de 2019, SL 5629 de 2021 y más recientemente en la SL1042 de 2022.

Así las cosas, quien pretenda la declaratoria de una relación debe acreditar y probar por lo menos la prestación personal del servicio, pues una vez acreditada esa prestación del servicio se presume la existencia de una relación laboral en los términos del artículo 24 del Código Sustantivo del trabajo.

No obstante, la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia ha enseñado, que la presunción legal establecida en el artículo 24 *ibidem*, le otorga tan sólo una ventaja probatoria al trabajador, pero en ningún momento lo exonera de manera absoluta de la carga de probar los hechos en que fundan sus pretensiones, pues en todo caso le corresponde acreditar, además de la prestación personal del servicio, todas las demás circunstancias que rodearon la relación laboral, tales como, el salario, la jornada de trabajo, el hecho de despido, los extremos temporales en que se ejecutó el contrato de trabajo, entre otras. Así lo ha establecido de vieja data entre otras, en las sentencias con radicado 36748 del 23 de septiembre de 2009, la de radicado 42167 del 2012, la SL 14850 de 2014 y SL2608 de 2019.

Dicho lo anterior, se procede a efectuar la valoración de las pruebas en su conjunto aportadas al plenario, conforme lo determinan los artículos 60 y 61 del Estatuto Procesal Laboral. Para ello, el Despacho se referirá al interrogatorio de parte de la demandante, la cual en síntesis narró lo siguiente: que una amiga la relacionó con la señora Karen Paola Aguilar Calvo, ya que ésta iba a empezar a trabajar y necesitaba que alguien cuidara de sus 2 niñas; que constantemente era felicitada por su trabajo ya que fue excelente; que los sábados la demandada llevaba a su familia a su casa y debía prepararles los alimentos en reuniones y fiestas; que laboró en un horario de lunes a viernes de 8:00 a.m. 5:00 p.m. y los sábados de 8:00 a.m. a 1:00 p.m., devengando el salario mínimo. Manifestó que le brindaban el almuerzo pero que no le daban desayuno ni comida; referente a la finalización del contrato, adujo que fue sin justa causa ya que fue despedida por haber solicitado el pago de la prima de servicios. Concluyó que no le pagaron seguridad social ni ninguna prestación dado que la demandada no podía asumir tal compromiso.

Establecido lo anterior, de conformidad con las normas antes citadas y en virtud del criterio jurisprudencial expuesto, debe advertirse que, con la totalidad del acervo probatorio allegado se concluye que no fue acreditada la existencia de una relación laboral entre las partes, máxime cuando no operó la presunción del artículo 24 del CST en favor de la accionante.

En este punto, es de resaltar que para establecer el objeto de la controversia, no se cuenta con más que las afirmaciones hechas por la accionante a través de su demanda y del interrogatorio de parte rendido, pues no aportó prueba alguna mediante la cual se pudiera corroborar que se desempeñó como trabajadora doméstica de la señora Aguilar Calvo, percibiendo una remuneración como contraprestación de sus servicios de \$881.442, de tal manera que no le brindó al *a quo* las herramientas suficientes para acceder a su pretensión principal como es la declaración de un vínculo laboral entre las partes.

Por todo lo anterior, es claro que en aplicación de los principios generales que regulan la actividad probatoria, es menester que quien afirma un hecho le corresponde la carga de probarlo a través de los mecanismos

consagrados como idóneos por la ley para tal efecto, so pena de infringir el principio ONUS PROBANDI INCUMBIT ACTORI e impedir como consecuencia de dicha infracción que las resultas del fallo pudieren resultarle favorables. Así entonces, la ausencia de material probatorio le indica a la Sala que la accionante no probó suficientemente el hecho en que basó su acusación, por lo que sus pretensiones al respecto no pueden ser acogidas.

Al respecto ha expresado la H. Corte Suprema de Justicia en Casación del 31 de mayo de 1947 (“G. del T.”, T. II, Pág. 156), como jurisprudencia admitida y reiterada lo siguiente:

*“Sabido es que en materia probatoria es principio universal de que quien afirma una cosa es quien está obligado a probarla. La vieja máxima: ONUS PROBANDI INCUMBIT ACTORI, a través de todas las legislaciones de todos los lugares y de todas las épocas, ha sido tenida como conforme con la razón y con los demás elementos dictados de la justicia. Siendo que la prueba es el medio legal que sirve para demostrar la verdad de los hechos que se alegan ante las autoridades judiciales, es preciso que la prueba se produzca para que la autoridad pueda calificarla.”*

Y en Sentencia del 17 de marzo de 1.951 (“G. del T.”, t. IV, Pág. 144, se expresa:

*“El principio que incumbe probar las obligaciones o su extinción a quien alega aquéllas o éstas tiene validez general en el Derecho Laboral Colombiano, que ha creado un conjunto de reglas para facilitar ciertamente la demostración en juicio de los hechos debatidos, inspirándose al efecto en los principios propios de esta nueva disciplina jurídica, pero sin que los juzgadores puedan producir decisiones en conciencia. Por esto ha sido reiterada la jurisprudencia del Tribunal Supremo en el sentido de que el nuevo derecho no implica relevo de pruebas, es tanto más valedera cuanto que existe un Código Procesal del Trabajo que regula la manera de hacer valer en juicio los medios legales de pruebas y del sistema probatorio que rige esta clase de litigios, lo cual justifica la producción de los fallos conforme a las reglas de derecho establecidas y no en conciencia”.*

*“Hay prestaciones que pueden librarse judicialmente en condiciones sumamente ventajosas para el trabajador, desde el punto de vista de la carga probatoria, porque sólo requieren la demostración de la existencia del contrato de trabajo con sus modalidades de tiempo servido y salario devengado y la de su terminación para que proceda el reconocimiento de los derechos que surgen de aquellos solos hechos, tales como los de cesantía y vacaciones disfrutadas”.*

Por lo expuesto, no es posible entrar a estudiar las demás pretensiones incoadas y que dependen de la principal, toda vez que no es viable que,

a partir de suposiciones, el Juez imponga condena alguna por concepto de prestaciones sociales cuando no se tiene certeza ni siquiera de la relación laboral. Ello, en concordancia con lo previsto en el artículo 280 del C.G.P., que le impide al Juez fallar a partir de supuestos, pues la sentencia debe estar soportada en los medios probatorios pertinentes y útiles que demuestren los hechos objeto de la controversia.

En consecuencia, al no haber medios de prueba dentro del plenario que conduzcan al Despacho a encontrar sustento en procura de acreditar los supuestos de hecho como fundamento de las pretensiones, siendo carga de la demandante acreditarlos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 167 del C.G.P., aplicable por analogía en materia laboral por remisión del artículo 145 del C.P.T. y S.S., en virtud del cual *incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas*, no puede concluirse decisión distinta a la de **CONFIRMAR** la sentencia proferida por la Juez Tercera Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá.

### **COSTAS**

Sin condena en costas por tratarse del Grado Jurisdiccional de Consulta.

**EN MÉRITO DE LO EXPUESTO EL JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY**

### **RESUELVE**

**PRIMERO: CONFIRMAR** la decisión proferida por el Juzgado Tercero Laboral de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá, el 20 de febrero de 2023, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: SIN COSTAS** en esta instancia.

**TERCERO: REMITIR** el expediente al Juzgado de origen.

**NOTIFÍQUESE, DEVUÉLVASE Y CÚMPLASE.**

**DIANA ELISSET ALVAREZ LONDOÑO**

**Juez**

Firmado Por:

**Diana Elisset Alvarez Londoño**

**Juez Circuito**

**Juzgado De Circuito**

**Laboral 028**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b97a82407a8f980c0d6e47e9accaff907cdbc28c76c25fdb73d6c0576f225c78**

Documento generado en 25/09/2023 03:11:24 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**